

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria y tiene por objeto regular la autorización, ubicación, distribución, colocación, instalación, retiro de anuncios y sus estructuras, así como su mantenimiento, modificación e iluminación en el Municipio de Colón, Querétaro.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento regula los anuncios y estructuras que sean visibles desde la vía pública.

Este ordenamiento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los ciudadanos en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los anuncios que contengan derechos y obligaciones de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia político-electoral, así como propaganda política, se sujetarán a las disposiciones contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Los anuncios que se refieran a obras, programas y acciones gubernamentales, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Anunciante. Persona que utiliza diversos medios y servicios de publicidad para difundir sus productos, bienes o servicios y que puede o no ser propietario del anuncio;
- b) Anuncio. Expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda cualquier mensaje publicitario relacionado con la producción y venta de bienes, prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, comerciales, industriales, artísticas, técnicas, cívicas, culturales, deportivas, artesanales o de folklore nacional y/o internacional;
- c) Licencia. Autorización para la colocación de anuncio por un período de 120 días naturales a un año, contados a partir de la obtención de la misma;
- d) Permiso. Autorización para la colocación de anuncio por un período menor a 120 días naturales, contados a partir de la obtención de la misma;
- e) Carátula. Superficie de cualquier material sobre la que se adhiera, pinte, proyecte, inserte, etc., un anuncio;

- f) Contaminación visual. Fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico, cultural y urbano del Municipio de Colón, Qro.
- g) Empresa. Persona física o moral que lleva a cabo la actividad de comercialización de sus propios espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios por medio de anuncios;
- h) Imagen urbana. Es el conjunto de elementos naturales y contruidos, que conforman una ciudad o un poblado y que constituyen el marco visual de los habitantes y visitantes, determinada por las características del lugar, historia, cultura, costumbres y usos de su población;
- i) Mantenimiento. Cualquier procedimiento de limpieza, reparación o reposición de partes defectuosas, deterioradas, dañadas o maltratadas de un anuncio, con el propósito de conservarlo bajo las características y condiciones en que fue autorizado; y
- j) Dirección. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Colón, Qro.; y
- k) Subdirección: La Subdirección de Desarrollo Urbano perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 4. Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

- I. El Ayuntamiento de Colón;
- II. El Presidente Municipal de Colón;
- III. La Tesorería Municipal de Colón;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Pública; y
- V. La Subdirección de Desarrollo Urbano.

Corresponde a las demás dependencias y organismos de la administración pública municipal, dentro de su respectivo ámbito de competencia, proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las bases generales, medidas y acciones pertinentes para la autorización, ubicación, distribución, colocación e instalación de anuncios y sus estructuras en el Municipio de Colón; y
- II. Ejercer las facultades y atribuciones que le señale el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia, así como de cuidado a la imagen urbana; y
- III. Ejercer las facultades y atribuciones que le señale el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Realizar el cobro de contribuciones relacionadas con la expedición y refrendo de licencias y permisos.
- II. Sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Subdirección o personal debidamente autorizado por este H. Municipio de Colón, Qro.
- III. Realizar el cobro de las infracciones económicas que se impongan por violación al presente ordenamiento; y
- IV. Ejercer las facultades y atribuciones que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Titular de la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal:

- I. Emitir dictámenes técnicos en el que se autorice o niegue la colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y de sus estructuras, especificando en cada caso, las características técnicas de su negativa o afirmativa;
- II. Determinar y fijar las especificaciones técnicas para la autorización, colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y sus estructuras;
- III. Especificar las dimensiones, lugares y zonas autorizadas para la colocación de anuncios y estructuras;
- IV. Aprobar los diseños estructurales de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 3 m²;
- V. Expedir, negar, revocar y en su caso refrendar licencias y permisos para la colocación de anuncios;
- VI. Realizar acciones relacionadas con la regularización y reubicación de anuncios;
- VII. Implementar programas tendientes al cuidado de la imagen urbana; y
- VIII. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le señalen el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde al Titular de la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal:

- I. Emitir dictámenes técnicos en el que se autorice o niegue la colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y de sus estructuras, especificando en cada caso, las características técnicas de su negativa o afirmativa;
- II. Determinar y fijar las especificaciones técnicas para la autorización, colocación, instalación y retiro de anuncios publicitarios y sus estructuras;
- III. Especificar las dimensiones, lugares y zonas autorizadas para la colocación de anuncios y sus estructuras;
- IV. Aprobar los diseños estructurales de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 3 m²;

- V. Expedir, negar, revocar y en su caso refrendar licencias y permisos para la colocación de anuncios;
- VI. Establecer y llevar un registro de licencias y permisos para la colocación de anuncios,
- VII. Dictaminar con base en especificaciones técnicas, sobre los efectos e impacto de la imagen urbana respecto de la colocación de anuncios y sus estructuras;
- VIII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección o verificación para vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- IX. Dictar medidas de seguridad cuando se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;
- X. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento;
- XI. Coordinarse en el ámbito de su competencia con entidades públicas y privadas para la atención de asuntos relacionados con la colocación de anuncios y sus estructuras; y
- XII. Utilizar la fuerza pública cuando sea necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, y disponer y retirar los anuncios que no cumplan con los lineamientos correspondientes;
- XIII. Ejercer las facultades y atribuciones que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 10. Para los efectos de este Reglamento, los anuncios se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por el tipo de anuncio:
 - a) Adosados: Aquellos que se colocan en un marco o estructura específicamente diseñada a las características del anuncio, teniendo ese marco o estructura contacto con edificaciones;
 - b) Autosoportados: Aquellos que para su colocación requieran estar sustentados en elementos estructurales, y sus soportes no tengan contacto con edificaciones;
 - c) Adheridos: Aquellos que se colocan mediante algún adherente o engomado, directamente sobre una superficie, los cuales no podrán ser colocados en ninguna edificación de importancia cultural o histórica;
 - d) Integrados: Aquellos que en altorrelieve, bajorrelieve o calados formen parte integral de una edificación; y
 - e) Pintados: Aquellos que se hagan mediante la aplicación de pintura sobre la superficie de edificaciones.
 - f) Impresos: Aquellos que se realicen en documento destinado a su circulación.

- II. Por el lugar en que se coloquen:
 - a) Fachadas, muros, bardas, andamios, tapias, postes, mantas, telas, lonas, viniles o similares, gallardetes o volantes impresos;
 - b) Vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;
 - c) Marquesinas o toldos; y
 - d) Pisos, prédios no edificados o parcialmente edificados.
- III. Por el tiempo que permanezcan expuestos:
 - a) Temporalidad mínima: Cuando se autoricen por un plazo máximo de 120 días naturales; y
 - b) Temporalidad máxima: Cuando se autoricen por un plazo mayor a 120 días naturales y máximo de un año.
- IV. Por su contenido:
 - a) Denominativos: Consisten en señalar el nombre, denominación, razón social o signo distintivo de la negociación, producto, actividad, bien o servicio que se trate, o en su caso, la difusión de eventos de promoción para venta, uso o consumo de productos propios;
 - b) De propaganda: Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, siempre y cuando dicho mensaje se encuentre en predios o inmuebles ajenos a aquél en donde se desarrollen las actividades;
 - c) Institucionales: Consisten en la difusión de asuntos relacionados con acciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;
 - d) Sociales: Cuando se difundan asuntos de carácter cívico, cultural, religioso o de festividades artísticas; y
 - e) Mixtos: Son aquellos que integran o involucran dos o más de las características señaladas en la presente fracción, o bien, cuando se anuncian dos o más cosas distintas.

ARTÍCULO 11. Para la colocación de anuncios con características especiales o distintas a la clasificación señalada en el presente ordenamiento, la Dirección revisará y dictaminará sobre la solicitud o petición, atendiendo a sus características, dimensiones y zonificación.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ZONAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 12. La clasificación y delimitación de zonas para la colocación de anuncios, es la siguiente:

- I. Zona de monumentos históricos: Son los perímetros utilizados para proteger y conservar los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural edificado.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios y toldos en la vía pública bajo las condiciones y limitantes que establezca la Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal.

- II. Zona de transición: Son los perímetros que comprenden un radio de 100 metros de protección, medido en proyección horizontal de la zona de monumentos históricos, a partir del límite exterior.

En esta zona se podrá autorizar únicamente la colocación de anuncios adosados, pintados o adheridos, siempre y cuando estos no cuenten con elementos de iluminación propios;

- III. Sobre vialidad primaria regional: Son los perímetros inmediatos a las carreteras y vialidades troncales, incluyendo edificaciones, que enlazan los centros de población con su entorno regional.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, auto soportados, integrados y adheridos;

- IV. Sobre corredor urbano: Son los perímetros inmediatos a las vías de acceso controlado y avenidas principales de los centros de población, incluyendo edificaciones, en las que se concentran las actividades comerciales y de servicio.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, auto soportados, integrados y adheridos;

- V. Sobre vialidad primaria urbana: Son los predios que quedan sobre aquellas vialidades que proporcionan acceso e interrelación entre las diferentes zonas que conforman los centros de población.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, auto soportados, integrados y adheridos; y

- VI. Sobre área compatible: Son aquellos predios cuyos usos comerciales, industriales o de servicios sean compatibles con el uso predominante de la zona.

En esta zona se podrá autorizar la colocación de anuncios adosados, pintados, auto soportados, integrados y adheridos.

ARTÍCULO 13. Para la colocación de anuncios sobre una vialidad primaria regional, dentro de los derechos de vía de jurisdicción local o federal y en áreas aledañas a las mismas, la Subdirección de Desarrollo Urbano, en su ámbito de competencia, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO II
DE LOS ANUNCIOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO 14. Para la colocación de anuncios se deberá cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a dimensiones, ubicación, características y demás condiciones señaladas en el presente ordenamiento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

El diseño estructural de cada anuncio deberá ser acorde al inmueble en que quede colocado, así como a la imagen urbana de la localidad y deberá contener un máximo de veinticinco unidades de Información, entendiéndose por esto, las palabras, gráficos, símbolos, logotipos, dibujos, números o abreviaturas, por medio de las cuales se desea transmitir el mensaje correspondiente.

ARTÍCULO 15. Se consideran parte de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. La base o elementos de sustentación,
- II. Estructura de soporte,
- III. Elementos de fijación o sujeción,
- IV. Carátula, vista o pantalla,
- V. Elementos de iluminación dirigida, no interna,
- VI. Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos; y
- VII. Elementos e instalaciones accesorias.

El contenido de los anuncios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables, ya sean de carácter municipal, estatal o federal.

En caso de que el mensaje no sea regulado por ninguna disposición, quedará a criterio de la autoridad municipal su aprobación.

ARTÍCULO 16. Para la colocación de anuncios, se deberán tomar en consideración las siguientes especificaciones generales:

- I. En espacios de predios no edificados o en espacios de predios en proceso de construcción, sólo se podrá colocar un tipo de anuncio;
- II. En espacios de predios edificados, se podrá autorizar la colocación de hasta dos tipos de anuncios;
- III. Tratándose de plazas comerciales, en cada establecimiento se podrá colocar un anuncio denominativo, independientemente de aquellos en que a manera de directorio se autoricen;
- IV. En establecimientos que colinden con más de una vialidad, se podrá autorizar un tipo de anuncio por cada una de ellas;
- V. Sobre fachadas, muros, bardas o tapias, los anuncios únicamente podrán ser adosados, pintados, integrados o adheridos y no se autorizarán por medio de lonas de tela o mantas;
- VI. En cortinas o puertas metálicas, únicamente podrán ser denominativos;

VII. En toldos, únicamente podrán ser pintados; y

VIII. En marquesinas, únicamente podrán ser pintados, adosados o integrados.

La Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal dictaminará sobre el tipo, dimensiones, colores y colocación de anuncios, debiendo el anunciante o empresa adecuar las características de sus anuncios a las señaladas por tal Dependencia.

ARTÍCULO 17. La colocación de anuncios en andamios, tapiales y fachadas de obras en proceso de construcción, sólo se podrá autorizar por el tiempo de duración de la obra que conste en la licencia de construcción correspondiente.

ARTÍCULO 18. Los propietarios de anuncios o inmuebles donde se encuentren colocados, así como los anunciantes serán corresponsables en todo momento de su mantenimiento y retiro, así como de las medidas de seguridad y sanciones que en su caso se impongan.

ARTÍCULO 19. La Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal, podrá autorizar la colocación de anuncios con elementos de iluminación, únicamente si éstos armonizan con el entorno urbano.

Para la colocación de anuncios con estas características, se deberá contar además con la opinión técnica favorable que emita la coordinación de Protección Civil.

ARTÍCULO 20. La Subdirección de Desarrollo Urbano Municipal podrá negar la colocación de anuncios con iluminación, cuando dichos elementos:

- I. Invadan predios colindantes, la vía pública o el espacio aéreo;
- II. Deslumbren a los peatones o conductores de vehículos debido a luz excesiva;
- III. Provoquen reflejos o concentraciones de luz intensos;
- IV. Afecten la arquitectura de la fachada del inmueble o del entorno urbano; o
- V. Provoquen irregularidades en el funcionamiento de las instalaciones públicas de servicio eléctrico, o presenten riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 21. Para la colocación de anuncios autosoportados y adosados que excedan de 3m², se requerirá de un Responsable de Obra nombrado por el anunciante o la empresa, el cual se hará del conocimiento de la autoridad competente en la solicitud de licencia y/o permiso que para tal efecto se presente. Dicho Responsable de Obra, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dirigir y vigilar el proceso técnico y operativo de los trabajos para la colocación del anuncio; y
- II. Colocar en algún lugar visible del anuncio, una placa con su nombre, número de cédula profesional y en su caso el registro ante el Colegio que corresponda, especificando número de licencia, nombre y domicilio del propietario del anuncio.

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Subdirección resolver sobre las licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, con las facultades que se señalan en el artículo anterior.

En vehículos de uso particular, no se requerirá licencia o permiso para anuncios pintados en este tipo de bienes, sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente

Reglamento y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a éste, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

La instalación de anuncios soportados o colocados en la carrocería de vehículos de uso particular o público, queda sujeta a la autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 23. No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil, o un espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento municipal, o haber obtenido dictamen de uso de suelo cuando así se requieran.

ARTÍCULO 24. Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa no requerirán licencia o permiso, sin embargo les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Los anuncios de propaganda impresa relativos a algún evento social o espectáculo público no podrán ser pegados en ningún inmueble o servicio público sin consentimiento de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 25. A los establecimientos comerciales que tengan instalados anuncios de publicidad, que no cuenten con la licencia o falten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento u otras disposiciones vigentes, no se les concederá licencia para colocar nuevos anuncios mientras no regularicen su situación.

ARTÍCULO 26. No se requerirá licencia o autorización para colocar anuncios en los siguientes casos:

- I. Cuando los anuncios se encuentren dentro de un local comercial y éstos no se observen desde la vía pública,
- II. Cuando se trate de anuncios que tengan mensajes de carácter religioso y sean colocados en las fachadas de las edificaciones dedicadas al culto,
- III. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter político, exceptuando los autosoportados, siempre que se cumplan los requisitos que plantea el presente Reglamento.
- IV. Cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, que no contengan marca comercial alguna, y la actividad o evento que proporcione no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o de asistencia social.

Sin embargo, deberá contar con el visto bueno de la Autoridad Municipal competente, sin este requisito se hará acreedor a las sanciones y aplicación de este ordenamiento.

ARTÍCULO 27. Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética,
- b) Dar aviso de cambio del responsable de obra o corresponsable de instalaciones o seguridad estructural, en su caso, dentro de los diez días naturales siguientes en que hubieren concluido,

- c) Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia o permiso en relación con un anuncio, dentro del término de diez días naturales siguientes a la fecha de su conclusión,
- d) Colocar en lugar visible del anuncio su nombre, domicilio y número de la licencia o permiso correspondiente,
- e) Solicitar la licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento, y
- f) Responder de los daños y perjuicios que el anuncio o su estructura cause en perjuicio de las personas o sus bienes.
- g) Las demás que les imponga este Reglamento, y otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 28. Si el solicitante no es el propietario del inmueble, deberá exhibir documento que contenga la manifestación expresa de la persona física o moral o aquel que este legitimado, mediante el cual otorga su consentimiento y con ello acreditar que está facultado para solicitar el citado documento.

Así mismo exhibir licencia de funcionamiento cuando proceda.

ARTÍCULO 29. Los propietarios y poseedores de inmuebles no deberán permitir la instalación de anuncios que no cuenten con licencia en los predios de su propiedad.

ARTÍCULO 30. Para el caso de que por cualquier motivo el anuncio deba emplear idioma extranjero, el mismo deberá tener contenida su traducción al idioma español empleado en los Estados Unidos Mexicanos, cuando así se requiera para la debida interpretación que deba entender la población de Colón, Qro..

ARTÍCULO 31. Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna autoridad Federal, Estatal o Municipal, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

ARTÍCULO 32. Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las instancias de Seguridad Pública, Vialidad o Protección Civil u otras instancias gubernamentales oficiales.

Los anuncios no podrán contener colores, signos o símbolos que tengan el carácter de emblema o señalamiento oficial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS ADOSADOS

ARTÍCULO 33. Los anuncios adosados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Las cajas, gabinetes o tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio;
- II. Cuando su tamaño exceda de 3 m², el diseño deberá ser elaborado por un Responsable de Obra; cuyo nombre deberá registrarse ante la Subdirección.

- III. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio adosado, será la comprendida en una zona que se encuentre libre de interferencia de ventanas, puertas, balcones, columnas, pilastras, cornisas, molduras, marcos, tableros, barandales o balaustradas y demás elementos u objetos que puedan afectar la edificación, generen o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes;
- IV. Los que se encuentren en postes se autorizarán conforme al diseño y especificaciones que determine la Subdirección y podrán medir hasta 0.70 metros de longitud por 0.90 metros de altura;
- V. Podrán estar parcial o totalmente iluminados, o con elementos de iluminación, únicamente cuando cumplan con las condiciones y especificaciones que señala el presente ordenamiento;
- VI. Previa justificación técnica y cuando la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá solicitar al anunciante o empresa contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá estar vigente durante el tiempo en que el anuncio esté instalado;
- VII. Los anunciantes o empresas serán responsables del buen estado de las fachadas, así como de la reparación o sustitución del objeto al cual esté adosado el anuncio, inclusive de los daños que se pudieran causar al retiro del mismo; y
- VIII. Las dimensiones máximas de los anuncios adosados estarán en función de las dimensiones del área asignable de la fachada y se determinarán de acuerdo a los factores de las siguientes tablas :

Altura del área asignable:

Con una altura de hasta 2 metros = Factor	0.50
Con una altura de hasta 3 metros = Factor	0.45
Con una altura de hasta 4 metros = Factor	0.40
Con una altura de hasta 5 metros = Factor	0.35
Con una altura de hasta 6 metros = Factor	0.30
Con una altura de hasta 10 metros = Factor	0.25
Con una altura de hasta 20 metros o más = Factor	0.20

Altura de la Fachada X Factor = ALTURA del área asignable para el anuncio

Longitud del área asignable:

Con una longitud de hasta 4 metros = Factor	0.45
Con una longitud de hasta 6 metros = Factor	0.40
Con una longitud de hasta 8 metros = Factor	0.35
Con una longitud de hasta 10 metros = Factor	0.30
Con una longitud de hasta 15 metros = Factor	0.25
Con una longitud de hasta 30 metros = Factor	0.20
Con una longitud de hasta 60 metros = Factor	0.18
Con una longitud de hasta 100 metros o más = Factor	0.15

Longitud de la Fachada X Factor = LONGITUD del área asignable para el anuncio

ARTÍCULO 34. Tratándose de anuncios adosados en postes, la autoridad municipal podrá autorizar su colocación, dentro de un radio de 1000 metros del lugar que se anuncie y bajo las siguientes condiciones:

- I. La distancia mínima entre postes que ostenten anuncios deberá ser de 100 metros, independientemente de que los anunciantes sean diferentes;
- II. En cada poste se podrán colocar hasta 2 anuncios, y
- III. En el caso de que los postes sean propiedad de particulares u otras entidades distintas al Municipio, el solicitante deberá contar previamente con el consentimiento por escrito del propietario y presentarlo acompañando el escrito de solicitud.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

ARTÍCULO 35. Los anuncios autosoportados deberán hacerse de acuerdo con el diseño estructural presentado por el Responsable de Obra, con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación.

ARTÍCULO 36. Son elementos integrantes de un anuncio autosoportado:

- I. La base o elementos de sustentación, tales como la estructura, construcción o edificación donde se fije, coloque o instale el anuncio;
- II. La estructura de soporte;
- III. Los elementos de fijación o de sujeción;
- IV. La caja o gabinete de anuncio;
- V. La carátula;
- VI. Los elementos de iluminación;
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y
- VIII. Las instalaciones o elementos accesorios.

ARTÍCULO 37. Los anuncios autosoportados deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Deberán tener dos carátulas en un solo nivel, montadas sobre una estructura que garantice su estabilidad y seguridad;
- II. Podrán tener elementos de iluminación únicamente cuando estén previamente señaladas y autorizadas en el diseño estructural y gráfico;
- III. No deberán interferir con los señalamientos viales;
- IV. La dimensión máxima de la carátula para un anuncio autosoportado de propaganda, será de 93 m²; libre de la estructura y los elementos de iluminación;

- V. Ninguno de los elementos mencionados en el artículo anterior deberá sobresalir del alineamiento oficial autorizado del predio en que se ubique;
- VI. La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados de propaganda, será como mínimo de 200 metros;
- VII. No se colocarán en un radio de 100 metros de un paso a desnivel vehicular;
- VIII. La dimensión máxima de la carátula de un anuncio autosoportado denominativo, será de 21m²; y
- IX. El anunciante o empresa deberán contar con un seguro contra daños a terceros, por cada anuncio autorizado, el cual deberá estar vigente desde el momento de la instalación hasta su retiro;

ARTÍCULO 38. Tratándose de predios con una superficie mínima de 150 m² y mayor a 90 m² parcialmente construidos o sin construir, se podrá autorizar la colocación de anuncios autosoportados bajo los siguientes lineamientos:

- I. La altura máxima será de 20 metros a partir del nivel de la banquetta más próxima hasta la parte superior de la carátula; y
- II. La base o elementos sobre vialidad primaria regional, sobre corredor urbano, sobre vialidad primaria urbana, y sobre áreas compatibles, tendrán una altura máxima de 12 metros.

ARTÍCULO 39. Los anuncios autosoportados que se pretendan colocar en vallas o estructuras de tambor, deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas particulares:

- I. Sólo se permitirán en predios que tengan una superficie mínima de 150 m²;
- II. Los módulos de vallas deberán tener como dimensiones máximas de 2.50 metros de alto por 5.00 metros de ancho; y
- III. En caso de predios baldíos o de obras en proceso de construcción, deberán ponerse vallas en las colindancias y vialidades que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANUNCIOS PINTADOS, ADHERIDOS E INTEGRADOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de anuncios pintados, la Subdirección los podrá autorizar exclusivamente en bardas de predios no edificados o en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, sin exceder el 20 % de la superficie de la barda.

ARTÍCULO 41. Tratándose de anuncios adheridos, la Subdirección podrá autorizarlos exclusivamente de manera temporal hasta por cuatro meses contados a partir de la obtención de la autorización.

ARTÍCULO 42. Los anuncios adheridos deberán colocarse con un adhesivo que permita su total y fácil retiro.

El anunciante o empresa serán responsables de la limpieza de la superficie de adhesión al retiro del anuncio, o en su caso deberán cubrir el pago que corresponda a la Tesorería Municipal, de

conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de que no se lleve a cabo el retiro del anuncio por la persona obligada a ello, la Dirección de Servicios Públicos Municipales se encargará de realizar esa actividad, determinando la Tesorería Municipal la multa y el pago de derechos que correspondan y conforme a las condiciones y características del anuncio.

ARTÍCULO 43. Tratándose de anuncios integrados, la Subdirección podrá autorizar su colocación exclusivamente en las superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso o el límite superior de la fachada, según sea el caso.

ARTÍCULO 44. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de anuncios pintados, adheridos o integrados, será aquella que se encuentre libre de objetos que afecten o puedan afectar la edificación, la imagen urbana que generen o puedan generar un riesgo para la seguridad de las personas y sus bienes.

La colocación misma de estos anuncios tampoco podrá conllevar la instalación de este tipo de objetos.

TÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS EN MATERIA DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 45. Para la colocación de anuncios en el Municipio se requiere de licencia y/o permiso expedida por la Subdirección previo pago de los derechos que correspondan

Las licencias y/o permisos para la colocación de anuncios tendrán vigencia de hasta un año, a partir del momento en que se expidan, pudiendo ser refrendadas todos los años, a solicitud del anunciante o empresa.

ARTÍCULO 46. No se requerirá de licencia y/o permiso para la colocación de anuncios denominativos, adosados a la fachada del establecimiento comercial o de servicios, que no excedan de 0.30 metros de alto por 0.50 metros de largo.

ARTÍCULO 47. Los interesados en obtener licencia para la colocación de anuncios deberán elaborar y presentar solicitud ante la Subdirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que contenga como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social del anunciante o empresa;
- II. Documento que acredite la personalidad del solicitante, en su caso;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Domicilio, clave catastral, y croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, indicando su localización en el mismo; el tipo de anuncio, dimensiones, colores, la persona o empresa encargada de la colocación, mantenimiento y retiro del mismo;

- V. Fotografía de la fachada del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio, en su caso;
- VI. Copia del dictamen de uso de suelo comercial y acreditación vigente de pago del impuesto predial del inmueble donde se pretende colocar el anuncio compatible con la instalación de los anuncios autosoportados;
- VII. Datos del Responsable de Obra y copia del proyecto arquitectónico, memorias de cálculo estructural y de instalaciones, en su caso;
- VIII. Copia del seguro contra daños a terceros, cuando así se requiera;
- IX. Tipo de licencia o permiso que requiere; .
- X. Características del anuncio (soporte);
- XI. Descripción del anuncio (foto o dibujo con dimensiones);
- XII. Datos del corresponsable (si lo hubiere);
- XIII. Datos del representante legal (si lo hubiere);
- XIV. Croquis de localización (fotografías de la perspectiva de la vialidad en sus dos sentidos), y
- XV. Los demás datos o información que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. Recibida la solicitud, la Subdirección se encargará de analizar la misma y para tal efecto podrá llevar a cabo visitas de verificación para corroborar datos, características del lugar y demás condiciones para la expedición de la licencia.

Tratándose de anuncios adheridos, adosados, integrados y pintados, la Subdirección resolverá lo conducente dentro de un plazo de 5 días hábiles; tratándose de anuncios autosoportados el plazo será de 10 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud. La respuesta recaída a la solicitud planteada, deberá contar con la fundamentación y motivación suficiente.

ARTÍCULO 49. Una vez vencida la vigencia de la licencia y/o permiso para la colocación de anuncios, el anunciante o la empresa deberán solicitar ante la Subdirección el refrendo respectivo, de no ocurrir esto dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento se procederá a la clausura o retiro del anuncio con cargo al anunciante o a la empresa, según el caso.

El refrendo no se otorgará en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el presente reglamento o daño ocasionado durante el año anterior inmediato.

ARTÍCULO 50. La Subdirección no dará trámite a solicitudes que no reúnan todos los requisitos señalados en el presente reglamento.

Cuando la solicitud tenga resolución y previo pago de derechos, el solicitante contará con un plazo de 90 días naturales para recogerla. Transcurrido este plazo sin que el solicitante acuda, la Subdirección dará por cancelado el trámite.

ARTÍCULO 51. Cuando cambien las condiciones de lugar, zona o características del anuncio, la empresa o el anunciante deberán informar a la Subdirección a efecto de que resuelva sobre la viabilidad y reclasificación del anuncio, en su caso. Si el anunciante omitiere dar este aviso se le aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 61 fracciones II y III.

ARTÍCULO 52. Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia; o bien que el interesado se haya conducido con dolo, mala fe o violencia para obtener la licencia o permiso,
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta a uno o varios precepto de este Reglamento, Bando o de cualquier otra disposición relativa,
- III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y/o mantenimiento del anuncio o de sus estructuras e instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se les haya señalado,
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio se haya colocado en zona no autorizada, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella,
- V. En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público o de buen gobierno;
- VI. Cuando por motivo de instalación del anuncio se ponga en peligro la integridad física de la población, de los servidores públicos o del orden público; y
- VII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 53. Para comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, la Subdirección podrá realizar en cualquier momento visitas de inspección o verificación.

ARTÍCULO 54. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro a la salud o seguridad de las personas, la Subdirección fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La suspensión temporal, parcial o total de obras y actividades, así como de las licencias respectivas;
- II. La realización de trabajos, obras o actividades que garanticen la estabilidad y seguridad de los anuncios;
- III. El aseguramiento, aislamiento o retiro temporal en forma parcial o total, de los bienes, materiales, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la medida;
- IV. La clausura temporal, parcial o total de los anuncios, así como de las instalaciones, maquinaria, equipos o sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- V. El retiro temporal, parcial o total del anuncio a costa del anunciante y con la imposición de la respectiva sanción.

ARTÍCULO 55. Los inspeccionados que no están conformes con el resultado de la inspección podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta, a través de un escrito que deberá presentarse ante la Subdirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

El pago que debe efectuar el titular de la licencia o permiso del anuncio será de 3 días de SMGVZ, por el concepto de inspección.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 56. Está prohibido colocar o instalar anuncios de cualquier clasificación o material, en los siguientes lugares:

- I. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 12,13 referente a la zonificación del presente Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios que se instalen de forma adosada y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;
- III. En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas, registros telefónicos, buzones de correo y en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- IV. En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de escuelas, instituciones educativas de cualquier índole, centros o unidades deportivas, cuando el propósito sea anunciar bebidas alcohólicas;
- V. En equipos telefónicos que se encuentren en la vía pública, los cuales únicamente podrán contar con información relativa a su uso, reportes de mantenimiento e identificación de la empresa prestadora del servicio;
- VI. En pedestales, plataformas o árboles si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;
- VII. En cerros, rocas, bordes de ríos, y demás elementos naturales independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VIII. En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;
- IX. En puentes vehiculares o peatonales, muros de contención o taludes;
- X. En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;
- XI. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

- XII. En las vías rápidas o de circulación continua fuera del área urbana, excepto los anuncios tipo denominativo;
- XIII. En colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;
- XIV. En saliente, en el interior de portales públicos;
- XV. En cualquier sitio donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;
- XVI. En balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;
- XVII. En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como en colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;
- XVIII. En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas y en los camellones y glorietas;
- XIX. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios en azoteas de los inmuebles o que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar, afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza o higiene, o alteren la compatibilidad del uso o destino del inmueble, de conformidad con las normas de desarrollo urbano.
- XX. En bienes inmuebles declarados como monumentos históricos o artísticos de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; y
- XXI. En cualquier lugar que a juicio de la Subdirección afecte la imagen urbana y valor paisajístico.

ARTÍCULO 57. Se prohíbe también la colocación de anuncios tipo bandera, independientemente del tamaño, material o lugar en que éstos se pretendan ubicar.

ARTÍCULO 58. Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en la atmósfera, muros y pantallas visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 59. Queda prohibida la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido contengan palabras o imágenes obscenas o altisonantes o bien que haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; además de lo ya contenido, que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación social.

ARTÍCULO 60. Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Capítulo siguiente. Son infracciones a lo establecido en el presente Reglamento:

- I. Colocar anuncios sin contar con la licencia y/o permiso correspondiente;
- II. Modificar la estructura de los anuncios sin licencia previa;
- III. Colocar anuncios de manera distinta a la autorizada;

- IV. Colocar anuncios en las zonas y lugares prohibidos;
- V. Colocar anuncios sujetos o adheridos al mobiliario urbano utilizado para la prestación de servicios públicos;
- VI. Colocar anuncios sujetos o adheridos a inmuebles de dominio público;
- VII. Colocar anuncios elaborados o fabricados con materiales no autorizados;
- VIII. No contar con el seguro contra daños a terceros, en los casos en que sea necesario;
- IX. Omitir los trabajos de conservación, mantenimiento, limpieza y reparación necesarios para la conservación del anuncio durante el tiempo que esté vigente la licencia y/o permiso;
- X. Colocar anuncios que obstruyan la visibilidad de placas de nomenclatura o de señalamientos viales;
- XI. Colocar anuncios cuyo contenido ataque los derechos de terceros, haga apología de algún delito, perturbe el orden público, la paz pública o contravenga lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Colocar anuncios similares en cuanto a forma, signos o indicaciones a los señalamientos oficiales que corresponden a las autoridades federales, estatales o municipales;
- XIII. No presentar los documentos a que está obligado el Responsable de Obra, cuando se requiera;
- XIV. En su caso, no retirar los anuncios en la forma y plazo establecidos; y
- XV. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 42, 43, 44 y 45 del presente ordenamiento e incumplir las demás disposiciones que el mismo señala.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 61. La Dirección sancionará las conductas que constituyan infracción al presente Reglamento, atendiendo a los procedimientos administrativos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Las sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 1 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios adosados, adheridos, integrados y pintados;

- III. Multa de 50 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de imponer la sanción, tratándose de asuntos relacionados con anuncios autosoportados;
- IV. Revocación de la licencia y/o permiso correspondiente;
- V. Decomiso de los bienes, materiales, productos o subproductos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la infracción cometida;
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria, equipos o de los sitios en donde se desarrollen las actividades que den lugar a la imposición de la sanción; y
- VII. Clausura y retiro parcial o total de los anuncios.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones dictadas por las autoridades en la aplicación del presente reglamento, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

ARTÍCULO 63. Para la imposición de una sanción pecuniaria deberá tomarse en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción cometida,
- b) La reincidencia del infractor,
- c) El grado de afectación al interés público,
- d) El incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia,
- e) El ocultamiento deliberado de la infracción,
- f) Los costos de inversión del anuncio,
- g) Las condiciones socio-económicas del infractor.

Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores, se procederá al retiro del anuncio, la Subdirección por conducto de personal adscrito podrá efectuar las obras inherentes, a costa del infractor, a través de la coordinación con la Tesorería Municipal para llevar a cabo el procedimiento económico coactivo de ejecución.

En los casos de reincidencias se aplicará el máximo de la multa correspondiente y la revocación de la licencia o permiso.

CAPÍTULO QUINTO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 64. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Subdirección cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

ARTÍCULO 65. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo o la fuente de emisión del mismo, así como el nombre y el domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 66. Recibida la denuncia, la Subdirección la hará del conocimiento de la persona o personas a las que se imputen los hechos denunciados, o quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida y efectuará en coordinación con la Subdirección las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos, y para llevar a cabo la evaluación correspondiente.

En su caso, una vez substanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 67. La Subdirección, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y dentro de los 20 días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas, en su caso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Los anunciantes o empresa no autorizados, deberán iniciar los trámites para su regularización, en los términos del presente Reglamento, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Se instruye a la Subdirección para que en un plazo de 120 días naturales elabore un programa de actualización de datos y registro de anuncios que por sus características deban ser regulados por el presente Reglamento.

TSU. EN C. VÍCTOR ALONSO MORENO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COLÓN, QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 19 DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012, DOS MIL DOCE, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

TSU. EN C. VÍCTOR ALONSO MORENO
PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica

C. JOSE GUADALUPE BARRÓN MONTOYA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QRO.: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 9 DE MARZO DE 2012 (P. O. No. 15)